

Constancia Secretarial: El 20 de abril de 2021 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00296

Sería del caso decidir sobre librar o no mandamiento de pago por vía ejecutiva, si no fuera porque se advierte que se dio inició al trámite de negociación de deudas, a través del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, invocado por las llamadas a responder por el cumplimiento de la obligación, situación que fue puesta en conocimiento de este despacho a través del memorial aportado por la señora Jacqueline Gómez Mancera¹, motivo por el cual se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Revisada la fecha en que fue presentada la demanda ejecutiva, data del 18 de diciembre de 2020², siendo asignado por reparto al Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad, el cual resolvió rechazar la demanda en razón a la cuantía y remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas, correspondiendo a este despacho su conocimiento.
2. Según el documento aportado sobre la aceptación al trámite de negociación de deudas, procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, se tiene que el mismo fue aceptado el 8 de marzo del presente año por un centro de conciliación debidamente acreditado.
3. En vista de lo anterior, y dada que la solicitud de aceptación trámite de negociación de deudas fue ejecutada con posterioridad a la presentación del proceso ejecutivo de marras, este despacho ordenará suspender el inicio del trámite por vía ejecutiva de conformidad con lo previsto en el artículo 545 -numeral 1- del Código General del Proceso, de esta decisión se informara al centro de conciliación que corresponda.
4. De otro lado, en relación a la solicitud de nulidad procesal propuesto por la señora Jacqueline Gómez Mancera.³, no se dará trámite dado que a la fecha no se ha iniciado el proceso ejecutivo por lo cual no tiene asidero jurídico su aplicación bajo el marco normativo del numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso enunciado por la peticionaria no corresponde a los efectos de nulidad planteados en el

¹ Carpeta No 1 PDF 10Incidente de nulidad.

² Carpeta No 1 PDF 001Anexos dda

³ Carpeta No 1 PDF 10Incidente de nulidad.

escrito; sin embargo, se tomaran las medidas que en derecho correspondan.

Bajo las anteriores consideraciones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la suspensión de inicio del trámite por vía ejecutiva en aplicación a lo establecido por el artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Informar de lo decidido cono precedencia, al Centro de Conciliación Armonía Concertada, por secretaria librese las comunicaciones que correspondan.

TERCERO: No se dará trámite a la solicitud de nulidad propuesto por la señora Jacqueline Gómez Mancera, de conformidad con lo expuesto con precedencia.

Por secretaria librense las comunicaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 del
17 DE JUNIO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNANDEZ
Secretaria

LCD

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

570ad3268f339afdb62f4f34fadd882c9eef97fa6e70f7c2a948103b84b5bb1e

Documento generado en 16/06/2021 08:29:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>